

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

El principio de independencia como la de separación de poderes, se encuentra reconocido en el art. 12.I de la Constitución Política del Estado. La independencia individual es proclamada también en sus arts. 115 y 178.I, que prevé que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; además de los arts. 2 y 3 de la Ley del Órgano Judicial.

El Estado Plurinacional de Bolivia, al ser un Estado democrático y de derecho, tiene la facultad-deber, de adoptar disposiciones necesarias que garanticen al ciudadano la independencia del órgano judicial y evitar cualquier forma de injerencia en el mismo.

Al respecto, el Derecho Internacional de los Derecho Humanos, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su Artículo 10 establece: *“todas persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”*; además, el Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y también, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, firmado y ratificado por 154 Estados, dispone en su Artículo 14 que: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”* y que *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”*.

En ese contexto normativo, toda autoridad o administrador de justicia, ya sea en la vía judicial, administrativa e inclusive en etapa de conciliación, debe garantizar la observancia del principio y garantía de independencia a momento de resolver las problemáticas sometidas a su jurisdicción, por

cuanto la independencia constituye la columna principal de su actuación. Esta independencia, en su primer contexto, es institucional, que se refiere a la relación que tiene la entidad dentro del mismo Estado con relación a otros órganos o poderes, de los cuales, siempre debe mantenerse al margen y actuar de manera neutral; y, por otro lado, la independencia funcional de sus servidores públicos, que tienen el deber de juzgar sin ningún tipo de presión para proteger los derechos y garantías del ciudadano; como lógica consecuencia, los actos de las autoridades están limitados a lo que la Constitución Política del Estado, las Leyes y la normativa aplicable al caso concreto, establecen, de manera objetiva y transparente, efectivizando la aplicación del valor justicia en todos y cada uno de los casos que resuelva.

Montesquieu pretende un “equilibrio entre los poderes políticos, dividiéndolos y limitándolos entre sí”; sin embargo, esta división de poderes, tiene un enfoque eminentemente político, Montesquieu, no menciona al “Poder Judicial”, como un poder en igual sentido a otros poderes como el Ejecutivo, el Legislativo y en el caso de Bolivia el Electoral, ello considerando precisamente que su estudio se enmarca en lo político y no en la dogmática o teoría jurídica como ocurre respecto al Órgano Judicial. No hay que olvidar que Montesquieu no hace un aporte jurídico, sino que su aporte es político, e inclusive sociológico, considerando además el ambiente histórico en el que el hombre desarrolla sus actividades; en consecuencia, el Órgano Judicial, como ente administrador de justicia, debe encaminar su actuación únicamente en el marco de la correcta aplicación e interpretación de la Constitución Política del Estado y las Leyes aplicables al caso concreto.

Al respecto, considero necesario transcribir las palabras del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer McGregor, vinculadas al fallo *Camba Campos Vs Ecuador* (2013), en sentido

que: *“Un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró”*. Por su parte y de manera concordante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que *“la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”* (extraído de “La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe”, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, Rev. 1, 1983, Capítulo IV, párr. 2).

Según el principio de legalidad, las autoridades del Órgano Legislativo (Asamblea Legislativa Plurinacional), tienen a su cargo la preselección - con base en la meritocracia- de los candidatos a los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejeros del Consejo de la Magistratura y a los candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; posteriormente, son elegidos mediante sufragio universal, conforme establecen los arts. 182, 187, 192 y 198 de la Constitución Política del Estado, 75 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, y las Leyes N° 929 de 27 de abril de 2017 y N° 960 de 23 de junio de 2017; por lo que, las máximas autoridades judiciales en nuestro país, únicamente se encuentran sometidas a lo que nuestra Constitución y las leyes establecen.

La independencia judicial constituye un componente sólido para garantizar la resolución de conflictos jurídicos dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho, que opera naturalmente en el marco de una efectiva división de poderes, en resguardo del principio de seguridad jurídica frente al poder, evitando su concentración, además de la influencia entre los mismos, que en definitiva generan, no sólo “incertidumbre” en aquellos que se encuentran sometidos a la vía judicial,

sino también “arbitrariedad” al momento de resolver controversias jurídicas.

María Cristina Díaz Sosa
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA